



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA, ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES CON
RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.

FORMA B-2

JUICIO ORAL MERCANTIL **1933/2024-V**

ACTA RELATIVA A LA AUDIENCIA DE JUICIO

En San Andrés Cholula, Puebla, a las once horas con treinta minutos del catorce de enero de dos mil veinticinco, se hace constar que es la fecha señalada para la audiencia de juicio en el juicio oral mercantil **1933/2023-V**, promovido por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, por conducto de su apoderada legal [REDACTED] en contra de [REDACTED] estando presidida por **León Darío Morice López, Juez Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales, con residencia en San Andrés Cholula**, ante la presencia de **Nelson Loranca y Campos**, Secretario del órgano jurisdiccional precisado, que dio fe de dicha actuación, e hizo constar que la audiencia sería videograbada, la cual se celebró conforme a los lineamientos previstos en los artículos **1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio**.

A la hora indicada, el Secretario hizo constar la incomparecencia de las partes; por lo que, tal diligencia dio inicio a las **once horas con treinta y cinco minutos de esta propia fecha** en el orden siguiente:

PRIMERO. El Juez declaró iniciada la audiencia de juicio.

SEGUNDO. El Secretario hizo constar los datos a que se refiere el artículo **1,390 Bis 26** del Código de Comercio (lugar, hora y fecha en que se celebró la audiencia, y la inasistencia de las partes).

TERCERO. Posteriormente, el Juez declaró iniciada la etapa relativa al desahogo de las pruebas admitidas.

Así, por cuanto hace a las documentales privadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional tanto legal como humana, ofrecidas por la actora, se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Finalmente, ante la incomparecencia de la parte actora, oferente de la prueba confesional, se declaró desierta la prueba.

CUARTO. El Juez declaró iniciada la etapa de **alegatos**, en la que tuvo por perdido el derecho de las partes para formularlos, ante su incomparecencia.

QUINTO. Enseguida, el Juez declaró visto el asunto y **citó a las partes a oír sentencia definitiva** y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1390 Bis-39 del Código de Comercio**, sin que en el caso se expusieran de forma oral los fundamentos de hecho y derecho en que se sustenta la resolución, ante la inasistencia de las partes, sentencia que se emite en los términos siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“**VISTOS**, para dictar sentencia, los autos del expediente **1933/2023-V**, relativo al juicio oral mercantil promovido por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, por conducto de su apoderada legal [REDACTED] en contra de [REDACTED] y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito y anexos presentados vía electrónica el **cinco de agosto de dos mil veinticuatro** (fojas 2 a 26), en la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializados en Juicios Orales, con residencia en San Andrés Cholula**, turnado el mismo día a este Juzgado de Distrito, el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, por conducto de su apoderada legal

[REDACTED] demandó de [REDACTED]
[REDACTED] las siguientes prestaciones:

- 1) *La declaración judicial de vencimiento anticipado del Contrato base de la acción.*
- 2) **El pago por la cantidad de \$105,438.95 M.N. (ciento cinco mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 95/100 Moneda Nacional)** por concepto de suerte principal, en términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 3) *El pago de Intereses Moratorios de conformidad con lo establecido en la Cláusula Sexta, párrafo segundo, desde el momento en que la parte demandada incurrió en*

mora y hasta que haga pago total del adeudo, los que serán cuantificados en ejecución de sentencia a razón del 57.6% anual.

4) El pago de Gastos y Costas que se originen con la tramitación del presente juicio. Fundan y motivan la presente demanda los siguientes hechos y consideraciones de derecho.”

SEGUNDO. Prevención. Mediante proveído de **siete de agosto de dos mil veinticuatro** (fojas 27 a 31), se radico la demanda y se previno a la parte actora en términos del **artículo 1390 Bis-12 del Código de Comercio**, a fin de que subsanara algunas irregularidades.

TERCERO. Admisión y emplazamiento. Mediante auto de **doce de agosto de dos mil veinticuatro** (fojas 40 a 42), se admitió a trámite la demanda y, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, mismo que fue practicado el **trece de agosto de dos mil veinticuatro**, por conducto del Actuario adscrito.

CUARTO. Rebeldía. Por acuerdo de **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro** (fojas 50 a 52) de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1390 Bis-14 del Código de Comercio**, se tuvo por perdido el derecho de la parte enjuiciada para dar contestación a la demanda instaurada en su contra; asimismo, se fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia preliminar.

QUINTO. Audiencia preliminar. El **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, se celebró la audiencia preliminar, en la que se admitieron las pruebas ofrecidas y se fijó fecha



para la de juicio, audiencia que obra videograbada en los términos que se desprende del acta respectiva.

SEXTO. Audiencia de juicio. A las once horas con treinta y cinco minutos de esta misma fecha, tuvo verificativo la audiencia de juicio, en la que, se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora que no requerían preparación. Asimismo, ante la incomparecencia de la parte actora, oferente de la prueba confesional, se declaró desierta dicho medio de convicción.

Cerrado el periodo de desahogo de pruebas, inició la fase de alegatos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1390 Bis-38 del Código de Comercio**, en la que se tuvo por perdido el derecho de las partes para formularlos, por lo que se procedió a dictar sentencia y se ordenó agregar a los autos la versión escrita, que aquí se documenta:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es legalmente competente para dictar la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución General de la República; 59, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1390-Bis, 1390 Bis-1 y 1390 Bis-39 del Código de Comercio; y en la fracción **VI** del punto cuarto del Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,

relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía oral mercantil en que se siguió el presente asunto es la procedente, en términos de los artículos **1390 Bis y Bis 1** del Código de Comercio, que establecen:

“Artículo 1390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

(...)”.

“Artículo 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.

Tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia.”

De esas normas, se advierte que se tramitarán en el juicio oral todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía y, que no se sustanciarán en ese procedimiento aquellos de tramitación especial establecidos en las leyes mercantiles, ni los de cuantía indeterminada; asimismo, que tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia.



En el caso, la acción ejercida no tiene señalada en la legislación mercantil una tramitación especial y además se reclama una cuantía determinada, esto, es la cantidad de **\$105,438.95 (ciento cinco mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 95/100 moneda nacional)**, como suerte principal, en consecuencia, la vía oral mercantil es procedente.

TERCERO. Fijación de la litis. El actor está obligado a probar los elementos de su acción y el demandado sus excepciones, conforme a los numerales 1194 y 1195 del Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

“Artículo 1194. *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”*

“Artículo 1195. *El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”*

Del primero de los artículos transcritos, se advierte que el actor está obligado a probar los hechos en que funda sus pretensiones, con la finalidad de acreditar los extremos de la acción relativa, mientras que el demandado tiene la carga de demostrar las excepciones que oponga para desvirtuar la acción que se ejerce en su contra.

Por su parte, el segundo de los citados preceptos legales dispone que quien niegue no está obligado a demostrar tal negación, salvo cuando implique la afirmación expresa de un hecho.

HECHOS DE LA DEMANDA

Acotado lo anterior, de la lectura de la demanda se observa que la parte actora, por conducto de su apoderada, ejerció acción de pago derivada del acuerdo de voluntades denominado *“CONTRATO DE CRÉDITO QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES PARA LA TRAMITACIÓN, AUTORIZACIÓN, DISPOSICIÓN Y PAGO DEL CRÉDITO OTORGADO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES”*..., de **quince de octubre de dos mil veinte**, sustancialmente, con base en los hechos siguientes:

1. Que el **diez de octubre de dos mil veinte**, celebró con la parte demandada [REDACTED] un contrato de crédito, mediante el cual aquél le solicitó un crédito, que fue otorgado bajo el número de contrato [REDACTED]

2. Indica, que en la cláusula primera del contrato las partes convinieron que el importe total del crédito comprendía el capital, los intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que deba cubrir el cliente en términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3. Apunta que, el **quince de octubre de dos mil veinte**, se otorgó al demandado el crédito [REDACTED] por la cantidad de **\$11,887.52 (once mil ochocientos ochenta y siete pesos 52/100 moneda nacional)**, la cual se conforma por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

\$10,000.00 por concepto de capital, **\$1,887.52** por concepto de intereses.

Sostiene que, la demandada se obligó a cubrir el monto total del crédito mediante treinta y tres pagos mensuales de **\$360.23 (trescientos sesenta pesos 23/100 Moneda Nacional))** cada uno, las cuales empezarían a cobrarse a partir del mes siguiente al en que se otorgó el crédito, con una tasa activa del **10.88% (diez punto ochenta y ocho por ciento)** anual.

Expone, bajo protesta de decir verdad, que el demandado ha realizado diversos pagos correspondiente al crédito [REDACTED] pagos que acumulan el monto de **\$10,356.61 (diez mil trescientos cincuenta y seis pesos 61/100 moneda nacional)** por lo que la parte demandada adeuda a su representada la cantidad de **\$1,530.91 (mil quinientos treinta pesos 91/100 Moneda Nacional)**, y que el último pago que realizo el demandado fue el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés; por lo que aduce que la mora incurrió a partir del mes de marzo de dos mil veinticuatro.

Abunda que, el **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, se autorizó diverso crédito [REDACTED] por la cantidad de **\$146,693.70 (ciento cuarenta y seis mil seiscientos noventa y tres pesos 70/100 moneda nacional)**, la cual se compone de **\$114,721.71** por concepto de capital, **\$31,971.99**

NELSON LORANCA Y CAMPOS

por concepto de intereses, **\$2,320.00** de comisión por apertura.

Sostiene que, la demandada se obligó a cubrir el monto total del crédito mediante treinta pagos mensuales de **\$4,889.79 (cuatro mil ochocientos ochenta y nueve pesos 79/100 moneda nacional)**, cada uno, las cuales empezarían a cobrarse a partir del mes siguiente al en que se otorgó el crédito, con una tasa activa del **17.23% (diecisiete punto veintitrés por ciento)** anual.

Dice, bajo protesta de decir verdad, que el demandado ha realizado diversos pagos correspondiente al crédito **[REDACTED]** pagos que acumulan el monto de **\$42,785.66 (cuarenta y dos mil setecientos ochenta y cinco pesos 66/100 Moneda Nacional)** por lo que la parte demandada adeuda a su representada la cantidad de **\$1,530.91 (mil quinientos treinta pesos 91/100 Moneda Nacional \$103,908.04 (ciento tres mil novecientos ocho pesos 04/100 Moneda Nacional))**, y que el último pago que realizó el demandado fue el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**; por lo que aduce que la mora incurrió a partir del mes de marzo de dos mil veinticuatro.

4. Dice que en la cláusula sexta, incisos e) y f) del contrato base la parte demandada se obligó a pagar en lo que interesa y como lo indica el actor:

“...e) Intereses ordinarios a razón de la tasa anual estipulada en la Autorización de Crédito sobre saldos



insolutos con pagos periódicos, cuya suma de capital e intereses serán iguales. La tasa de interés se multiplicará por el saldo insoluto del crédito (integrado por los incisos a), b), c) y d) de esta cláusula sexta al inicio de cada periodo de pago de interés y el resultado se dividirá entre 360 (trescientos sesenta) días, multiplicado por el producto por 30 (treinta). A los intereses ordinarios de le adicionarán los impuestos correspondientes. El cobro de intereses ordinarios no será exigido por adelantado, únicamente será por periodos vencidos.

f) Intereses moratorios. Cuando EL CLIENTE deje de cubrir puntualmente sus pagos se causarán intereses moratorios, a razón de una tasa anual estipulada de 57.6%, junto con los impuestos que se generen de acuerdo con las leyes respectivas y deberán pagarse al momento en que se liquide el adeudo que los generó. Salvo excepciones consideradas en la normatividad el INSTITUTO FONACOT, para el caso de modificaciones al interés moratorio se hará del conocimiento a EL CLIENTE conforme a lo señalado en las cláusulas Décima Secta y Décima Séptima. Las condiciones del CRÉDITO FONACOT se le indicarán al CLIENTE en el presente contrato y en la autorización del contrato de crédito el cual se anexa siendo parte integrante del presente contrato. Asimismo, dicha información también está disponible en la página www.fonacot.gob.mx, en el apartado de EL CLIENTE...”

5. Agrega que, en la cláusula séptima del contrato, se estipuló que el crédito se debía pagar a través de los descuentos aplicados al salario del demandado, realizados en su centro de trabajo, de manera mensual, los cuales se amortizarían mediante pagos mensuales iguales, que incluirían los accesorios que correspondan.

6. Refiere que, en el caso de que el demandado cambiara de domicilio o de fuente de trabajo, en términos de

lo previsto en las cláusulas Décima Tercera y Décima Cuarta, aquél se obligó a notificarlo, por lo que era su responsabilidad hacer del conocimiento de la actora dichas circunstancias para celebrar un nuevo convenio de pagos, lo que no ocurrió dado que el enjuiciante omitió dar aviso.

7. Abunda que, en el pacto de voluntades en caso de incumplimiento, la actora podría solicitar el cumplimiento y el demandado se obligaría a pagar los accesorios que convinieron.

Por su parte, el enjuiciado [REDACTED] omitió dar contestación a la demanda; en ese sentido, se procede a analizar si la parte actora probó la acción y, por ello, condenar a la enjuiciada al pago de las prestaciones reclamadas.

Estudio que se debe hacer de oficio, dada la obligación que impone el artículo **1194 del Código de Comercio**, pues la parte actora debe demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones.

Sirve de apoyo, la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 385, Tomo CXXVIII, Quinta época, Materia Civil, cuyo rubro y texto son:

“ACCION EN MATERIA MERCANTIL, ESTUDIO DE OFICIO DE LA. El estudio de si el actor ha probado o no su acción, por más oficiosamente que se haga, lejos de implicar una violación a la Ley, implica acatamiento de la misma, dado que el artículo 1194 del Código de Comercio dice que el actor



está obligado a probar su acción y el artículo 1326 del mismo ordenamiento dispone que cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado; de donde se infiere que es obligación del juzgador examinar si se ha probado o no la acción, independientemente de que haya o no alegación de la contraparte a ese respecto, máxime que la exposición de los hechos está a cargo de las partes, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al juzgador.”

Entonces, al no existir oposición, este juzgado analizará de oficio si el contrato de crédito ha vencido anticipadamente en términos del pacto comisiorio expreso, con motivo del impago de la parte demandada, y condenar a [REDACTED] al pago total de las cantidades adeudadas.

PRUEBAS

En ese orden, la **parte actora** a fin de acreditar sus hechos ofreció y le fueron admitidos los medios de convicción siguientes:

- 1. **La confesional** a cargo de la parte demandada.
- 2. **Documental privada.** Consistente en la digitalización del contrato de diez de octubre de dos mil veinte celebrado por las partes (fojas 21 a 23).
- 3. **Documental privada.** Consistente en las autorizaciones de crédito números [REDACTED] (fojas 24 y 25).
- 4. **Instrumental de actuaciones;**
- 5. **La presuncional legal y humana.**

Por su parte, el demandado no ofreció pruebas.

LITIS

En ese sentido la litis se centra en establecer si, como la parte actora lo pretende, resulta procedente su acción, es decir, se determinará si resulta correcto declarar el vencimiento anticipado del contrato y por ende, fundada la acción de pago, derivada del contrato de crédito que establece las condiciones de aplicación para la tramitación, autorización, disposición y pago de los créditos otorgados por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, en virtud de que la parte demandada incurrió en mora a partir de marzo de dos mil veinticuatro, respecto de las obligaciones contraídas en dicho contrato.

CUARTO. Estudio de fondo. Establecido lo anterior, resulta oportuno entonces analizar la procedencia de la acción intentada.

El artículo **291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, establece:

“Artículo 291. En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen”.



De la lectura integral del precepto transcrito, se advierte que el contrato de apertura de crédito debe entenderse como un acto de comercio celebrado entre acreditante y acreditado, por virtud del cual el primero se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que estipulen.

Así, para la procedencia del reclamo, resulta menester que la accionante compruebe los siguientes elementos:

1. La celebración del contrato de apertura de crédito base de la acción.
2. La existencia de las obligaciones a cargo del demandado, derivada del consenso de voluntades, así como que dicho enjuiciado dispuso de las cantidades correspondientes a los créditos contratados en los documentos base de la acción.
3. La cláusula de vencimiento anticipado y,
4. Que la obligación sea exigible derivada del incumplimiento de la parte deudora por causas imputables a

NELSON LORANCA Y CAMPOS

ésta, que genera la actualización de la cláusula de vencimiento anticipado.

Precisado lo anterior, el **primero de los elementos de la acción**, esto es, la relación contractual, se encuentra acreditada en autos con la digitalización del contrato de crédito exhibido como documentos fundatorio de la acción, celebrado entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** y el demandado [REDACTED], en el cual aparecen las firmas autógrafas de los contratantes, así como las autorizaciones de los créditos y los pagarés anexo a esta última.

Ahora, del análisis de las actuaciones que integran el sumario, se aprecia que el emplazamiento del demandado lo entendió el actuario judicial de esta adscripción, directamente con el enjuiciado; en ese orden de ideas, de conformidad con lo que dispone el artículo **332 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, el llamamiento a juicio llevado a cabo con el interesado, ello produce los efectos de que la demanda se tenga por contestada en sentido negativo.

La porción normativa en cita, dispone:

“ARTICULO 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando



a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.”

Esa consecuencia legal de tener por contestada la demanda en sentido negativo, impacta directamente con el valor probatorio del caudal probatorio admitido en el juicio, dado que es evidente que la negativa de la demanda también conlleva el no reconocimiento de los documentos que se ofrezcan como prueba para sustentar los hechos.

En ese sentido, las pruebas digitalizadas, por sí solas, carecen de fuerza probatoria plena, pues derivado de la consecuencia legal de que la demanda se haya tenido por contestada en sentido negativo, es evidente que en términos del artículo **1296 del Código de Comercio**, no pueden considerarse como documentales no objetadas; sin embargo, sí generan la presunción sobre la existencia de su contenido, porque se trata de documentos privados digitalizados con firmas autógrafas que dota de credibilidad su contenido, documentos que gozan de la presunción de ser copia íntegra e inalterada de sus originales, pues el apoderado de la parte actora realizó la correspondiente protesta “**bajo protesta de decir verdad**”, de conformidad con lo dispuesto por el **3, fracción VI, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la Integración y Trámite de Expediente Electrónico y el Uso**

NELSON LORANCA Y CAMPOS

de Videoconferencias, se tienen los mismos como si hubieran reconocidos expresamente.

Así, dichas pruebas con valor indiciario, concatenadas entre sí, son eficaces para tener por demostrado el primero de los elementos de la acción.

Por cuanto hace al **segundo de los elementos** de la acción, consistente en la existencia de las obligaciones a cargo del demandado derivada del consenso de voluntades y, que dispuso de las cantidades correspondientes, se justifica precisamente porque del clausulado del contrato, específicamente de las cláusulas **primera, segunda y tercera** contenidas en el contrato de crédito que establece las condiciones de aplicación para la tramitación, autorización, disposición y pago de los créditos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, previamente valorado, se advierte, en lo conducente, que las partes pactaron lo siguiente:

En efecto, del contrato fundatorio de la acción, previamente valorado, se advierte que en las cláusulas primeras, segunda y quinta, las partes pactaron lo siguiente:

“PRIMERA. OBJETO. APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. De conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el INSTITUTO FONACOT otorga a favor de EL CLIENTE un crédito con interés que para efectos del presente CONTRATO DE CRÉDITO se denominará CRÉDITO FONACOT, el cual estará sujeto a los términos y condiciones que el INSTITUTO FONACOT autorice, basado en la información contenida en la Solicitud de Registro y/o Modificación de Datos y que debe corresponder a la proporcionada por EL CLIENTE, sin omisiones y bajo



protesta de decir verdad. Como parte del importe total del CRÉDITO FONACOT quedan comprendidos el capital, los intereses por el diferimiento en el cobro y los intereses ordinarios, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que debe cubrir EL CUENTE con motivo del mismo. El CRÉDITO FONACOT se otorgará en favor de EL CLIENTE en moneda nacional y hasta por el importe que el INSTITUTO FONACOT determine en cada caso. Para el caso de programas de crédito temporales, aprobados por el INSTITUTO FONACOT, quedarán comprendidos únicamente los accesorios determinados en la Autorización de Crédito.

SEGUNDA. MEDIOS DE DISPOSICIÓN Y DOCUMENTACIÓN DEL CRÉDITO. Una vez que se haya aprobado el crédito de EL CLIENTE, este podrá disponer del CREDITO FONACOT de las siguientes formas:

- a) Mediante transferencia o depósito en cuenta bancaria a nombre de EL CLIENTE.
- b) Las demás que en su momento determine el INSTITUTO FONACOT.

En el caso de que EL CLIENTE opte por que el medio de disposición sea mediante transferencia electrónica o depósito en cuenta bancaria, manifiesta su consentimiento para que el monto del CRÉDITO FONACOT autorizado sea depositado en la cuenta bancaria que EL CLIENTE señale, siempre que se encuentre a su nombre.

Para acreditar y garantizar las diversas formas de disposición del crédito, EL CLIENTE deberá suscribir un pegaré a la orden del INSTITUTO FONACOT.

Una vez liquidado o pagado en su totalidad el monto del CRÉDITO FONACOT autorizado, El CLIENTE podrá tramitar nuevamente otro CRÉDITO FONACOT, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que estén vigentes al momento de solicitarlo. El INSTITUTO FONACOT se reserva el derecho de modificar este criterio, notificándolo mediante los medios de información establecidas en el presente CONTRATO DE CRÉDITO.

“TERCERA. DOCUMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL CRÉDITO FONACOT. De conformidad con las Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, EL CLIENTE manifiesta su conformidad para suscribir los documentos que el INSTITUTO FONACOT en cada caso determine, así como sujetarse a los procedimientos mediante medios electrónicos de voz, biométricos y datos, aceptando las condiciones de plazas, tasas vigentes y comisiones vigentes que se le asignen al momento de la autorización del CRÉDITO FONACOT. EL

CLIENTE reconoce y acepta que para la manifestación de su voluntad para el otorgamiento del CRÉDITO FONACOT, utilizará, según sea el caso, su firma autógrafa o electrónica (como el número de identificación personal NIP) o los procedimientos electrónicos de voz, biométricos y datos en ellos) pegaré(s) o documento(s) que el INSTITUTO FONACOT determine para este fin.”

Del clausulado transcrito se advierte, en lo que interesa, que el instituto actor otorgó a favor del demandado un crédito con interés hasta por el importe que determinará el propio acreedor, en cuyo monto quedarían comprendidos el capital, los intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que debía cubrir el enjuiciado.

Asimismo, que una vez aprobado el crédito, el demandado podría disponer del monto concedido, mediante el uso de tarjeta FONACOT, transferencia o depósito en cuenta bancaria o alguna otra forma que determinara el instituto actor, incluyendo su firma autógrafa en los documentos que el instituto determinó.

De igual manera, de las autorizaciones de los créditos, valoradas con antelación, se advierten los montos por los que fueron autorizados los números [REDACTED]

EJERCIDO	
—CRÉDITO [REDACTED]	
\$ 10,000.00	CAPITAL
\$ 0.00	COMISIÓN POR APERTURA MÁS IVA
\$ 0.00	DIFERIMIENTO EN EL COBRO MÁS IVA
\$ 0.00	APORTACIÓN FONDO
\$ 10,000.00	CAPITAL TOTAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

\$ 1,887.52	INTERES ORDINARIOS
\$ 11,887.52	MONTO TOTAL A PAGAR
\$ 360.23	PAGO MENSUAL

EJERCIDO	
—CRÉDITO	
\$ 100,000.00	CAPITAL
\$ 2,320.00	COMISIÓN POR APERTURA MÁS IVA
\$ 5,112.62	ITERESES POR DIFERIMIENTO EN EL COBRO MÁS IVA
\$ 7,289.09	APORTACIÓN FONDO
\$ 114,721.71	CAPITAL TOTAL
\$ 31,971.99	INTERES ORDINARIOS
\$ 146,693.70	MONTO TOTAL A PAGAR
\$ 4,889.79	PAGO MENSUAL

En esos términos, de acuerdo con el contenido de los documentos de referencia, se destaca que se puso a disposición y se entregaron los numerarios relativos a las disposiciones indicadas a favor del demandado, incluido el total de los intereses ordinarios que fueron descontados por adelantado del propio crédito, ejercidos en una sola disposición.

Asimismo, se incluyeron los valores relativos a los intereses, comisión de apertura más IVA y aportación fondo, y se firmaron los pagarés de disposición; de ahí que no exista

género de duda sobre las obligaciones contraídas y las disposiciones del capital.

De igual modo, el cliente se obligó a cubrir el monto total del crédito contratado, con sus accesorios y comisiones, mediante **treinta y treinta y tres pagos** mensuales respectivamente.

Circunstancias que además se corrobora con la confesión ficta del demandado derivado de su incomparecencia al desahogo de la confesional ofrecida por la parte actora al inicio de la audiencia de juicio, pues se tuvieron por ciertos los hechos que se pretendían demostrar con su ofrecimiento.

Con base en lo expuesto, como ya se dijo, se encuentra acreditada la obligación de pago a cargo de la parte demandada, así como la disposición de las cantidades respectivas, derivadas del contrato de apertura de crédito celebrado con la parte actora; pues con las pruebas antes justipreciadas conjuntamente, está acreditada la obligación de pago que adquirió, así como que dispuso del crédito que le fue otorgado por la parte accionante, incluso realizó diversos pagos por lo que sólo se exige la cantidad de **\$105,438.95 (ciento cinco mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 95/100 moneda nacional)** en los términos y condiciones que pactaron en el clausulado correspondiente; por ende, se demuestra el **segundo** de los elementos de la acción.



Por lo que respecta al **tercer y cuarto de los elementos**, consistentes en el pacto comisorio expreso y la actualización de una de las causales establecidas para decretarlo, esto es, el incumplimiento de la obligación de pago, también se acreditan en juicio.

En efecto, en el capítulo de ofrecimiento de pruebas la parte actora señalo que con el contrato base de la acción *“Esta prueba guarda relación con todos y cada uno de los hechos controvertidos en el cuerpo del escrito inicial y tiene por finalidad acreditar la existencia de un vínculo jurídico del cual nace la obligación exigida en las prestaciones contenidas en la presente demanda, así como el incumplimiento en el que ha incurrido la Demandada”*

Por lo que se procede analizar el contenido del mismo, del que se advierte que ambas partes **convinieron el vencimiento anticipado** del contrato en caso de incumplimiento de las obligaciones ahí pactadas, entre las que se encuentra la relativa al impago puntual de cualquiera de las amortizaciones a cargo de la demandada, tal como se obtiene de la cláusula **“VIGESIMA”**, del contrato aludido, que dice:

“VIGÉSIMA. VENCIMIENTO ANTICIPADO. En caso de que EL CLIENTE incumpla con cualesquiera de las obligaciones pactadas en el presente CONTRATO DE CRÉDITO o deje de pagar una mensualidad del CRÉDITO FONACOT por cualquier causa, este CRÉDITO FONACOT y/o todos los CRÉDITOS FONACOT contratados por EL

CLIENTE (no pagados y en proceso de pago) se podrán dar por vencidos anticipadamente y EL CLIENTE estará obligado a cubrir de manera inmediata el saldo insoluto de los importes ejercidos en virtud del CRÉDITO FONACOT, así como los intereses del periodo de diferimiento en el cobro, cuando aplique, intereses ordinarios, moratorios y los accesorios del CRÉDITO FONACOT [...]”

Como puede verse, las partes pactaron que en caso de que el cliente dejara de cumplir puntualmente una o más mensualidades del crédito, ello daría lugar al vencimiento anticipado del contrato.

En este punto, es conveniente recordar que de conformidad con lo que establecen los artículos **1194 y 1195 del Código de Comercio**, el que afirma está obligado a probar; asimismo, el que niegue no tiene la obligación de demostrar tal negación (esto es cuanto se exprese un hecho negativo como el incumplimiento de las obligaciones), salvo cuando implique la afirmación expresa de un hecho.

En el caso, como se indicó la parte actora afirma que el demandado incumplió con sus obligaciones de pago desde el **mes de marzo de dos mil veinticuatro** y, que por eso acude a juico indicando además que pide el vencimiento anticipado del contrato.

Entonces, conforme a la distribución de las cargas probatorias, si la parte actora cumplió con su débito procesal de demostrar la celebración del contrato y la disposición del crédito que hizo su contraria, quien así lo reconoció expresamente y lo que la accionante atribuye a la acreditada



es el impago, esto es, un hecho negativo; es evidente que ello revierte la carga de la prueba a la demandada de demostrar que sí lo hizo, dado que, como se adelantó, el incumplimiento de las obligaciones es un hecho negativo que corresponde probar a la parte demandada, lo que en el caso no aconteció pues ningún medio de prueba ofreció para demostrar el pago de sus obligaciones, ni obra en este expediente dato alguno que así lo revele.

Así, aun ante la ausencia de prueba respecto del impago, la carga de la demostrar lo contrario al ser un hecho negativo, es del demandado, quien omitió comparecer a juicio.

En esos términos, se corrobora que la actora cumplió con la carga probatoria que le corresponde, pues se acreditaron la existencia del contrato y la disposición del crédito.

Por tanto, con apoyo en el artículo 1194 del Código de Comercio, **debe concluirse que la parte actora probó la acción** sustentada en el contrato de apertura de crédito celebrado con la demandada.

Consecuentemente, resulta procedente **declarar el vencimiento anticipado del contrato base de la acción a partir del uno de abril de dos mil veinticuatro**, toda vez que, la parte demandada tenía la obligación de realizar el

pago del mes de marzo de dos mil veinticuatro, y al no realizarlo, dicha exigencia empieza a partir del día siguiente al incumplimiento, de conformidad con artículo 83 del Código de Comercio, ello con el fin de que se realice el pronunciamiento de las demás prestaciones reclamadas por la actora, por conducto de su representante.

En ese sentido, es evidente que el demandado tiene la obligación de pagar la cantidad que se reclama como suerte principal en este juicio.

En efecto, en atención a que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso hacerlo, con fundamento en los artículos **78 del Código de Comercio y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, al haberse constatado el incumplimiento por parte del enjuiciado y con ello el vencimiento anticipado del contrato base de la acción, es evidente que existe la obligación de pagar el total del saldo del contrato de apertura del crédito simple.

En ese tenor, se **condena** a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad de **\$105,438.95 (ciento cinco mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 95/100 moneda nacional)**, cantidad que la parte demandada adeuda de los créditos que solicitó, por concepto de capital vencido y capital que se da por vencido anticipadamente.

QUINTO. Por cuanto hace a los intereses moratorios, el



artículo 362 del Código de Comercio, dispone:

"Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual".

El precepto legal transcrito, establece como sanción para el pago tardío del adeudo, el interés pactado en el caso o, en su defecto, el seis por ciento anual, a partir del día siguiente del vencimiento.

Debe precisarse que el pago de interés moratorio constituye una sanción legal ante el incumplimiento de una obligación existente entre las partes, la que se computará de conformidad con el numeral **85 del Código de Comercio**, a partir del día siguiente de la fecha pactada para su pago o, desde el día en que el acreedor reclamare al deudor judicial o extrajudicialmente, según corresponda.

Asimismo, sólo se puede incurrir en mora respecto de las obligaciones pactadas por las partes y no por cuestiones accesorias surgidas con motivo de la relación contractual existente entre éstas, que tampoco se consideran usureros.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la tesis visible en la página 1462, Tomo XLIX, del Semanario Judicial de la Federación cuyo tenor dice:

"INTERESES MORATORIOS, NATURALEZA DE LOS.

Los intereses moratorios no son una consecuencia inmediata del contrato, sino más bien una sanción impuesta por la falta de cumplimiento del mismo, sanción que impone la ley y que resulta estrictamente una expectativa de derecho, que se rige por la ley vigente en las respectivas fechas en que se van causando los intereses.”

Ahora, las partes pactaron en la cláusula sexta del contrato base de la acción, el pago de este concepto, a razón de **57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento)** anual; el cual se calculará a partir del día siguiente al incumplimiento y hasta el día en que queden total y completamente cubiertas las amortizaciones vencidas y no pagadas del crédito.

Sin embargo, antes de hacer pronunciamiento alguno respecto a la procedencia o no de los intereses moratorios reclamados por la parte actora, es menester precisar lo siguiente:

Como consideración previa, resulta puntual indicar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013, sobre el tema del **interés usurario en la suscripción de un pagaré (caso análogo)**, consideró que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que se encuentra previsto en los derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1 constitucional¹ ordena que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar.



En efecto, el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,² prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, lo que es contrario al derecho humano de propiedad, que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado del incumplimiento de una obligación a la que se contrajo, por lo que dispone que la ley debe prohibir la usura.

Asimismo, estimó que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes y sólo ante la falta de tal pacto operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado del incumplimiento de una obligación.

De igual forma, determinó que la adecuación constitucional de ese precepto no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al

ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio ese precepto 174 acorde con el contenido constitucionalmente válido y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado del incumplimiento de una obligación.

Empero, para el caso de que el interés pactado en el pagaré genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, se debe proceder de oficio a evitar ese actuar usurario, apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente se tenga a la vista al momento de resolver.

Lo anterior se advierte del contenido de las jurisprudencias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos epígrafes son del tenor siguiente:



“LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo

permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las



condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”

En efecto, de las consideraciones vertidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al

resolver la citada contradicción de tesis 350/2013 y que dieron lugar a las jurisprudencias antes invocadas se desprende, en lo que aquí concierne, lo siguiente:

“...De tal modo, resulta que corresponderá al juzgador que conozca la litis relacionada con el reclamo del pago de los intereses pactados en el pagaré, la atribución de acoger de oficio para la condena la tasa pactada, pero sólo si mediante su aplicación, y acorde con las circunstancias particulares y propias del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos, no provoque que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así las cosas, para el caso de que, acorde con las condiciones particulares del caso, el operador jurídico aprecie de las constancias que obran en autos, elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes en el pagaré fuere notoriamente excesivo y usurario, de oficio deberá analizar si en ese preciso asunto se verifica el fenómeno usurario, pues, de ser así, la condena respectiva no podría hacerse sobre el interés pactado (con fundamento en el artículo 174, en los términos que se ha interpretado), sino sólo en cuanto la tasa de interés reducida (también de oficio), no resulte notoriamente excesiva, **mediante la apreciación razonada, fundada y motivada del juzgador y con base en las circunstancias particulares del caso y en las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.**

Cabe precisar que lo notoriamente excesivo, se refiere a que **con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genera convicción en el juzgador sobre lo excesivo y usurario del pagaré, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba,** pues se reitera, en caso de que con las pruebas y circunstancias que ya obran válidamente en autos, no exista convicción en el juzgador sobre lo notorio del carácter usurario del pacto de intereses, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes.

En ese sentido, el juzgador puede advertir de oficio de las constancias de actuaciones que integran el expediente, elementos suficientes para adquirir convicción de que el pacto de intereses resulta notoriamente usurario, es decir,



que mediante tal pacto de intereses una parte estaría obteniendo en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Pero de no advertir tales elementos y, por ende, de no existir la convicción en el juzgador respecto de lo notoriamente excesivo de los intereses, o dicho de otro modo, para el caso que resultare ajeno, dudoso, incierto o que no sea notorio el carácter usurario del pacto respectivo, no existiría motivo alguno que justificara dejar de aplicar la tasa convenida por las partes en términos del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, en relación con la anterior labor que debe llevar a cabo de oficio el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene señalar los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:

- a) El tipo de relación existente entre las partes.
- b) Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada.
- c) Destino o finalidad del crédito.
- d) Monto del crédito.
- e) Plazo del crédito.
- f) Existencia de garantías para el pago del crédito.
- g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- i) Las condiciones del mercado.
- j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias pueden ser apreciadas por el juzgador (si es que de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva.

Análisis que, además, se debe complementar con la evaluación del elemento subjetivo, es decir, calificar de

manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, si es que existen respecto de la persona del deudor alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe respecto del deudor dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor.”

De la anterior transcripción se colige que corresponde al juzgador la atribución de efectuar una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a fin de verificar, de oficio, si la tasa de interés pactada por las partes es excesiva y usuraria.

Es cierto, que en dicho criterio se abordó el estudio de intereses con base en el artículo 174 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito; sin embargo, las consideraciones expuestas se refieren a la obligación de las autoridades de verificar en los pactos de interés, que no vulneren los derechos humanos, por tanto, aun cuando en el presente se trate de una línea de crédito regulada por el artículo 291 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito, lo cierto es que ante el deber de esta autoridad jurídica de verificar si una convención no resulta contraria a derechos humanos, con base en esas consideraciones, resulta necesario en este juicio analizar los interés convenidos.

Ello, con base en las circunstancias particulares del



caso y en las constancias de actuaciones que se tengan a la vista al momento de resolver, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba, para lo cual se deberá tomar como parámetros guía el tipo de relación existente entre las partes; la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; el destino o finalidad del crédito; el monto del crédito; el plazo del crédito; la existencia de garantías para el pago del crédito; las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción, siempre y cuando exista constancia de ello en el juicio.

Conviene recordar que en el sumario se aportó como prueba un contrato de crédito, reporte de pagos y reembolsos, así como dos pagarés de disposición.

De dichas pruebas se puede constatar **la relación existente entre las partes, también se puede advertir la calidad del acreedor** con base en su **actividad que se encuentra regulada.**

Así, se puede sostener que en el sumario quedó demostrado, con las documentales, que entre la actora y el demandado, existe una relación contractual, eventual y única,

ya que recibió una línea de crédito, de la que dispuso la cantidad de **\$105,438.95 (ciento cinco mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 95/100 moneda nacional)**

Se aprecia también que, la acreedora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, es un organismo público descentralizado de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con autosuficiencia presupuestal y sectorizado en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el cual tiene como objeto promover el ahorro de los trabajadores, otorgarles financiamiento y garantizar su acceso a créditos, para la adquisición de bienes y pago de servicios.

Con lo anterior contribuyen al desarrollo integral de los trabajadores, para mejorar su situación económica.

Por su parte, respecto del demandado, se advierte que es persona física y que solicitó un crédito con la finalidad de obtener capital para su uso personal.

Por lo que, la relación existente entre ambas partes deriva del objeto financiero de la parte actora y la necesidad de la demandada de obtener capital para su consumo, lo que evidencia una relación netamente comercial con la finalidad de obtener ayuda económica y en su caso, por parte de la demandada cierta ganancia; empero, siempre previsto de la ayuda a la base trabajadora del país.

La **finalidad del crédito**, se observa de autos, fue un crédito, solicitado por la parte demandada para obtener las



cantidades de **\$11,887.52 (once mil ochocientos ochenta y siete pesos 52/100 moneda nacional) y \$146,693.70 (ciento cuarenta y seis mil seiscientos noventa y tres pesos 70/100 moneda nacional)** respectivamente.

Del documento base de la acción se observa que el cumplimiento de la obligación, fue a plazos, que los intereses ordinarios generados, esto es, la ganancia por el crédito se descontó del monto total del crédito, asegurando de manera anticipada, además que las disposiciones serian pagadas, la primera en **treinta y tres** y la segunda disposición en **treinta mensualidades**.

Por otro lado, se tiene que no existe dato expreso sobre las **tasas de interés promedio de las instituciones financieras que pertenecen al sector social**, para **operaciones similares**; esto es, créditos accesibles a la base trabajadora; a pesar de ello, conformidad con los artículos 24 y 26 de la Ley del Banco de México, éste órgano jurisdiccional con la finalidad de establecer un análisis comparativo de las tasas promedio pactadas dentro del sistema financiero nacional, para la población en general, como hecho notorio, al consultar la [página web del Banco de México](#) obtuvo que se publicaron Indicadores Básicos de Créditos personales, datos que se refieren a **préstamos de nómina**; lo cual si bien no son similares, se trata de un

NELSON LORANCA Y CAMPOS

crédito al que puede acceder cualquier persona que devenga un salario.

Tal indicador corresponde a los créditos otorgados durante el periodo de dos mil veintidós y dos mil veintitrés, los cuales arrojan:

Cuadro 4
Cartera comparable de créditos de nómina de monto mayor a 40 mil pesos otorgados en el último año

	Número de Créditos	Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)	Monto promedio a la originación del crédito (pesos)	Plazo promedio del crédito (meses)	Tasa promedio ponderado por saldo (%)	Tasa mediana de la distribución del saldo (%)
Sistema	1,401,692	170,034	136,637	54	26.7	25.0
Banco Afirme	15,049	1,155	82,064	48	21.9	21.0
BBVA	517,545	67,073	142,836	55	24.0	20.9
Azteca	9,953	653	75,659	27	25.3	29.0
Citibanamex	267,168	27,071	128,234	51	26.0	25.0
HSBC	108,220	13,651	153,834	55	28.3	27.0
Banco Inbursa	3,125	215	78,447	35	28.8	28.0
Banorte	281,901	35,982	136,138	60	29.6	28.5
Santander	184,183	22,952	133,872	51	30.0	28.9
Banco del Bajío	7,869	570	77,874	47	30.7	34.0
Scotiabank	6,496	690	120,809	43	31.6	31.9
Otros Bancos	183	23	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.

Nota: Los bancos están ordenados respecto a la tasa promedio ponderado por saldo. La tasa mediana de la distribución del saldo indica que el 50 por ciento del saldo se otorga a una tasa menor o igual a la reportada.
El concepto de Otros bancos considera las siguientes instituciones: Multiva, Autofin, Banregio, Bankaool y Mifel. En conjunto, estas instituciones representaron el 0.01 por ciento del total de créditos vigentes otorgados en el último año y con monto mayor de 40 mil pesos.
N.A: No Aplica.
Fuente: Elaborado con datos a diciembre de 2022. Cifras sujetas a revisión.

Cuadro 4
Cartera comparable de créditos de nómina de monto mayor a 40 mil pesos otorgados en el último año

	Número de Créditos	Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)	Monto promedio a la originación del crédito (pesos)	Plazo promedio del crédito (meses)	Tasa promedio ponderado por saldo (%)	Tasa mediana de la distribución del saldo (%)
Sistema	1,581,995	194,569	139,004	54	26.8	25.0
Banco Afirme	14,254	1,134	85,439	46	22.0	21.0
BBVA	552,167	72,616	146,846	55	23.4	20.8
Citibanamex	352,632	37,778	132,472	52	26.4	25.0
Azteca	10,642	624	75,005	28	27.6	31.0
HSBC	105,467	13,481	156,006	54	28.9	28.0
Banco Inbursa	3,421	237	78,740	35	29.6	28.0
Banorte	316,937	40,791	136,843	60	29.8	28.5
Santander	209,611	26,356	134,914	48	30.7	29.9
Banco del Bajío	9,086	658	78,482	47	31.8	35.0
Scotiabank	7,555	868	129,035	43	33.6	33.6
Otros Bancos	223	25	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.

Nota: Los bancos están ordenados respecto a la tasa promedio ponderado por saldo. La tasa mediana de la distribución del saldo indica que el 50 por ciento del saldo se otorga a una tasa menor o igual a la reportada.
El concepto de Otros bancos considera a las siguientes instituciones: Multiva, Autofin, Banregio, Mifel y Bankaool. En conjunto, estas instituciones representaron el 0.01 por ciento del total de créditos vigentes otorgados en el último año y con monto mayor de 40 mil pesos.
N.A: No Aplica.
Fuente: Cuadro elaborado con datos a junio de 2023. Cifras sujetas a revisión.

Tasas obtenidas, se insiste, como hecho notorio, de la página web del Banco Nacional de México consultable en la dirección [Banco de México - Búsqueda general](#); de lo anterior



se observa que las tasas de interés pactadas con el sistema financiero nacional para **créditos de nómina**, que pueden acceder cualquier persona que devenga un salario, oscilan entre 21% y el 32% en el año 2022, así como del 21% y el 35%.

Por otro lado, conviene señalar que existen créditos más caros, o más económicos, ya que de esa misma página se puede tener acceso al análisis dinámico de tasas de interés por los tipos de crédito recurrentes en el mercado financiero, así se dividen en tarjetas de crédito, personales, automotrices e hipotecarias.

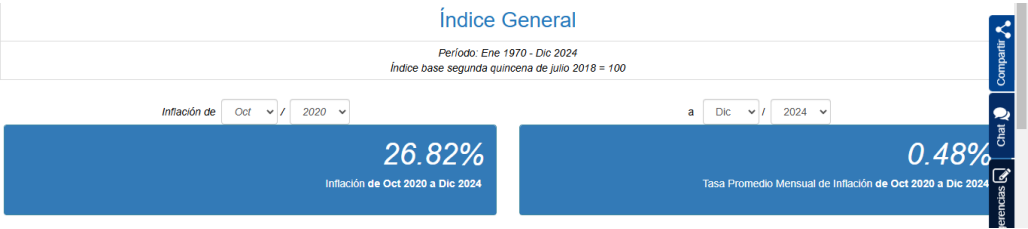
Aquí es importante establecer que se acude a las publicaciones del Banco de México porque es la institución encargada de regular el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento del sistema de pagos y la protección de los intereses del público.

Indicado lo anterior, se procede a señalar cuál fue la variación del índice inflacionario en la vida del crédito.

El contrato base de la acción tenía como propósito otorgar una línea de crédito cuyo objeto es obtener dinero para un trabajador, cuyo monto total de ambas disposiciones fue de **\$158,581.22 (ciento cincuenta y ocho mil quinientos ochenta y un pesos 22/100 moneda nacional),**

que debían pagarse, la primera disposición en treinta y tres mensualidades y la segunda en treinta.

Según la calculadora del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la dirección <https://www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/calculadorainflacion.aspx>, se desprende que índice inflacionario de precios al consumidor en ese periodo fue:



26.82% Inflación de diciembre de dos mil veinte a diciembre de dos mil veinticuatro, pues es la fecha establecida para el vencimiento.

En cuanto a las condiciones de mercado y las económicas de la aquí demandada no se cuenta con prueba alguna que pueda influir en la decisión relativa a los intereses.

Ahora, el interés moratorio pactado por las partes es de **57% (cincuenta y siete por ciento)** anual, superior a la tasa mayor de un crédito que puede acceder cualquier persona que devenga un salario.

De manera que, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, en atención al principio de seguridad jurídica y la finalidad del instituto actor cuya



actuación debe estar sostenida en criterios que favorezcan el desarrollo social y las condiciones de vida de los trabajadores y sus familias, así como debe ajustar sus operaciones a las mejores prácticas del buen gobierno y mejora continua; es evidente que con la tasa pactadas como una sanción al impago de nada abunda a esas premisas de actuación, por lo que atento al control de convencionalidad ejercido, se protege el derecho humano contenido en el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que **se procede de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del interés moratorio pactado** en el contrato base de la acción.

En ese sentido si bien procede la condena al pago de intereses moratorios porque así lo convinieron las partes, como ya se dijo, lo cierto es que el porcentaje es usurero y lo procedente es inhibir esa conducta usurera y si bien se tienen parámetros de tasas para créditos de nómina, lo cierto es que aplicarlas tampoco sería congruente con los propósitos del instituto actor por lo que, atendiendo a la intención de las partes de pactar el interés moratorio y en estricto apego a los criterios de actuación del instituto actor establecidos en el artículo 3 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores; este juzgado considera reducir la tasa a la que legalmente se establece en el Código

de Comercio, esto es el 6% anual en términos del artículo 362 de dicho ordenamiento; porcentaje que este órgano jurisdiccional estima dentro de la ganancia válida para el instituto actor, incluso de manera generosa, pues se trata de un ente del Estado. Lo anterior a partir de que incurrió en mora y ello se liquidara en el incidente respectivo.

SEXTO. Gastos y costas. Esta autoridad estima que no ha lugar a hacer condena de los gastos y costas que se hubiesen originado con motivo de la tramitación del presente juicio a alguna de las partes, al no actualizarse en la especie ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 1,084 del Código de Comercio en vigor, por lo que cada una deberá soportar los que hubiese erogado.

Los artículos 1082, 1083 y 1084 del Código de Comercio prevén:

“Artículo 1,082. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento.

La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando el mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

“Artículo 1,083. En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogados; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, solo se pagarán al abogado con título.

Artículo 1,084. La condenación en costas se hará



cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

En ese contexto, se tiene, conforme a lo dispuesto en el artículo 1084 del Código de Comercio, que de autos no se advierte que la demandada haya procedido con temeridad o mala fe.

Lo anterior es así, pues la parte actora ofreció pruebas de su intención a fin de acreditar sus pretensiones, mientras que la parte demandada no contestó la demanda (fracción I).

Asimismo, no existe en el sumario constancia de que se hubiesen presentado instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados (fracción II).

Tampoco se está en el supuesto de que hubiese condena en juicio ejecutivo o que el que lo intentara no

obtuviera sentencia favorable (fracción III), dado que el presente caso atiende a la vía oral mercantil, y en términos de lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la condena en costas prevista en la fracción III del citado artículo 1,084 del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles.

No existe condena por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, pues se trata de una sentencia dictada en primera instancia dentro de un procedimiento en el que la ley no prevé la figura de algún recurso ordinario (fracción IV).

Finalmente, tampoco se actualiza la circunstancia de que se hubiesen intentado acciones o se hicieran valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes, o se hubiesen interpuesto recursos o incidentes de este tipo (fracción V).

En ese orden de ideas, al no surtirse ninguno de los supuestos antes enumerados, se reitera, que no ha lugar a hacer condena de los gastos y costas que se hubiesen originado con motivo de la tramitación del presente juicio a la parte demandada.

SÉPTIMO. Plazo para el cumplimiento. En ese tenor, se concede a la parte demandada el término prudente de **diez días hábiles**, contado a partir de esta fecha, para que dé cumplimiento a la misma; en caso de no hacerlo, se



procederá a la ejecución forzosa, previa solicitud, en términos del artículo 1390 bis 50 del Código de Comercio.

OCTAVO. Transparencia y publicación de datos

Personales. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción II, y 113¹, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el trece de agosto de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación; hágase saber a las partes, que esta sentencia, está a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, a excepción de la información clasificada como confidencial, definida por el segundo de los artículos del ordenamiento legal citado, pues la misma será suprimida de la versión pública de las sentencias ejecutoras, resoluciones y demás constancias que obren en el expediente, aun cuando no exista oposición de las partes para su publicación, procurándose que tal supresión no impida el conocimiento del criterio sustentado por este Juzgado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo demás, en los numerales 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, se:

¹ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

RESUELVE:

PRIMERO. Resultó procedente la vía **oral** mercantil.

SEGUNDO. La parte actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, por conducto de su apoderada legal [REDACTED] [REDACTED] justificó los elementos constitutivos de su acción, mientras que [REDACTED] no opuso excepciones.

TERCERO. Se condena a la parte demandada, a pagar a la parte actora, la cantidad de **\$105,438.95 (ciento cinco mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 95/100 moneda nacional)**, por concepto de **capital vencido** del crédito base de la acción, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando respectivo.

CUARTO. Se condena a la parte demandada, a pagar a la actora los intereses moratorios sobre el saldo vencido a partir del **mes de marzo de dos mil veinticuatro**, más los que se sigan generando y acumulando hasta la total liquidación del adeudo, los cuales se calcularán a razón del **6% (seis por ciento) anual**, mismos que deberán expresarse y cuantificarse en cantidad líquida en el período de ejecución de sentencia.

QUINTO. Se **absuelve** a la parte demandada al pago de los gastos y costas que se hubieren generado con motivo de la tramitación del presente juicio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEXTO. Se concede a la parte demandada el término prudente de **diez días hábiles**, contado a partir de esta fecha, para que dé cumplimiento a la misma; en caso de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa, previa solicitud, en términos del artículo 1390 bis 50 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **León Darío Morice López**, Juez Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales, con residencia en San Andrés Cholula, ante el Secretario **Nelson Loranca y Campos**, quien autoriza y da fe.”

SEXTO. Finalmente, de conformidad con los **artículos 1390 BIS 24 del Código de Comercio**, el Juez dio por concluida la audiencia e instruyó a la Secretaria a fin de que certificara lo conducente, agregara la versión escrita de la sentencia al expediente, e hiciera llegar copia de la misma a las partes, así como a certificar el disco versátil digital correspondiente, por lo que siendo las **once horas con treinta y ocho minutos de esta fecha**, el Secretario hizo constar que procedería a levantar la presente acta, agregar la versión escrita de la sentencia, así como a certificar el disco versátil digital que contiene la audiencia.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo **1,390 Bis 27** del Código de Comercio, se levanta la presente acta; por tanto, **en la fecha de esta actuación**

judicial se notifica a las partes la citada diligencia, la cual surte sus efectos al día siguiente hábil, de conformidad con lo previsto por los artículos 1390 Bis 8, 1390 Bis 10, 1390 Bis 22,1390 Bis 39 y 1075 del Código de Comercio.

Doy fe.

León Darío Morice López
Juez Segundo de Distrito en Materia Mercantil
Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios
Orales, con residencia en San Andrés Cholula

Nelson Loranca y Campos
Secretario de Juzgado

NELSON LORANCA Y CAMPOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

Autoridad Certificadora:

AUTORIDAD CERTIFICADORA

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	NELSON LORANCA Y CAMPOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:		Revocacion:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	14/01/25 22:05:25 - 14/01/25 16:05:25	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:				
Cadena de firma:				
OCSP				
Fecha: (UTC/ CMDX)	14/01/25 22:04:57 - 14/01/25 16:04:57			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Numero de serie:				
TSP				
Fecha : (UTC/ CMDX)	14/01/25 22:05:26 - 14/01/25 16:05:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:				
Datos estampillados:				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEON DARIO MORICE LOPEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	[REDACTED]	Revocacion:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	14/01/25 22:11:57 - 14/01/25 16:11:57	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	[REDACTED]			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CMDX)	14/01/25 22:11:57 - 14/01/25 16:11:57			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Numero de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC/ CMDX)	14/01/25 22:11:57 - 14/01/25 16:11:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			



Trabajo
Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

INSTITUTO
fonacot



Abogado General
Dirección de lo Contencioso
Oficio No. **AG/DC/27/04/2025**

Ciudad de México, a 11 de abril de 2025.

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 40 fracción II, 65 fracción XXXIV, 103 fracción III, 106, 115 y 139 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**
Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Atentamente,

Mtro. Edgar Dimitri Veites Palavicini Pesquera,
Director de lo Contencioso
del Instituto FONACOT.

jbn



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Página 1 de 1

Plaza de la República No. 32, Col. Tabacalera, CP. 06030, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Tel: (55) 5265 7400 www.fonacot.gob.mx/

Eliminado nombre de terceras personas

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- **Motivación:** Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación

Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.